



#### 4.2.2.1.6 Asuntos de no competencia.

En seguimiento a lo establecido por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, éste organismos está impedida para conocer de los siguientes asuntos:

**Artículo 7o.-**

- a) *Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;*
- b) *Resoluciones de carácter jurisdiccional;*
- c) *Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.*

Igualmente, el **Artículo 8** de la misma ley establece que:

Por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. Tampoco tendrá facultades cuando se trate de conflictos entre particulares.

Lo anterior, en virtud de que estos asuntos cuentan con otros mecanismos de control jurisdiccional o administrativo, ya sea ante una instancia impugnativa, disciplinaria o de vigilancia, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Administración o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, la CNDH, por conducto de su presidente y previa consulta con el Consejo Consultivo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

A partir de la Reforma constitucional de 2011, la CNDH deja de estar impedida para conocer de presuntas violaciones de Derechos Humanos en materia laboral. Dicha Reforma no especifica el alcance de la modificación y se mantiene el impedimento de no poder intervenir en asuntos jurisdiccionales, por lo que la naturaleza de la intervención en asuntos laborales de la CNDH y los demás organismos públicos de derechos humanos está sujeta a los actos administrativos de las autoridades laborales y a las modalidades que se establezcan en la legislación secundaria.